



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, [REDACTED] 16 JUN 2016

Auto Interlocutorio No. 1000443

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00096-00
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: ALBA CRISTINA PÉREZ RESTREPO
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El asunto se encuentra a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la convocante, a fin de ser aprobado el acuerdo conciliatorio que pactaron las partes en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2016¹, ante el Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 20188 del 22 de enero de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0103 del 04 de abril de 2016 (folios 80-82 del CP) fue improbadado el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por cuanto de las pruebas allegadas al plenario se observó la realización inicial de la sustitución prestacional en favor de la convocante y de la Sra. Elisa Salazar de Gómez, sin tener más conocimiento de la causa por la cual la Sra. Alba Cristina Pérez Restrepo había sido la única en adelantar el trámite de solicitud en vía administrativa y el de conciliación prejudicial.

Una vez conocida la decisión de este Despacho, la apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición señalando que la Sra. Elisa Salazar de Gómez había fallecido y que con ocasión de ello se siguió el respectivo proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener el **acrecimiento de la cuota pensional de la Sra. Pérez Restrepo**, lo cual ocurrió a través de la Sentencia proferida el 18 de enero de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, que accedió a las pretensiones y la designó **como titular del 100% de la asignación de retiro** devengada en vida por su compañero permanente, Sr. José Duvan Gómez Salazar (Q.E.P.D.).

Basado en lo anterior y ante el aporte de la copia de la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán más su constancia de ejecutoria, se colige que actualmente la Sra. Alba Cristina Pérez Restrepo -convocante de la audiencia conciliatoria- es la única persona que cuenta con el derecho reconocido sobre la asignación de retiro, habilitándola para efectuar la solicitud de reliquidación y pago por aplicación del IPC frente a la entidad, así como también el posterior trámite de conciliación prejudicial, toda vez que la Sra. Elisa Salazar de Gómez falleció y resulta imposible exigir requisito alguno respecto de ella.

Por lo expresado, el Despacho estima que hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 0103 del 04 de abril de 2016 y proceder con el estudio del acuerdo conciliatorio logrado a fin de determinar su aprobación o no, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

¹ Folio 1-3 del CP.

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 2 de marzo de 2016, comparecieron las apoderadas de las partes integradas por la señora Alba Cristina Pérez Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.754 expedida en Cali y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante CREMIL).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Mediante la Resolución No. 1239 del 18 de julio de 1996 se reconoció asignación de retiro en favor del SV (r) José Duvan Gómez Salazar², pero en razón de su fallecimiento la misma fue sustituida a las Sras. Alba Cristina Pérez Restrepo (compañera permanente) y Elisa Salazar de Gómez (madre) a través de la Resolución No. 0686 del 15 de marzo de 1999³.

La actora le solicitó en varias oportunidades⁴ a CREMIL, mediante derecho de petición, el reajuste de la prestación aplicando el IPC para los años 1997 a 2004 obteniendo respuesta negativa de la entidad. Posteriormente fue presentada solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitando el mismo asunto, llevándose a cabo la misma el 02 de marzo de 2016.

CUANTÍA CONCILIADA

De conformidad con el acta de conciliación obrante a folios 1-3 del CP, se tiene que el acuerdo logrado fue el siguiente:

*"...El día 16 de enero de 2016, en reunión ordinaria según consta en Acta No. 11 de 2016, el Comité de Conciliación de la entidad que represento, toma la decisión de conciliar para este asunto en los siguientes términos: Capital se reconoce en un 100% lo que equivale a \$2.874.919.00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$257.284.00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, sin haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo. Arrojando un **valor total a pagar de TRES MILLONES CIENTO TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$3.132.203.00)**, el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia CREMIL \$85.762.00 La presente liquidación es desde el 3 de octubre de 2010 hasta el 2 de marzo de 2016, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), su reajuste mensual será de \$43.388.00. Los parámetros en virtud de los cuales el comité de conciliación de la entidad que representó, se encuentra a folio 2 de la liquidación que me permito aportar en nueve (09) folios donde consta el Acta del Comité antes referida, memorando No. 211-543 de 2 de marzo del 2016 y la liquidación respectiva. Es todo." (Negrilla en el texto)*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *"De manera integral, estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada CREMIL. Es todo."*

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

² Folio 50-52 del CP.

³ Folios 53-56 del CP.

⁴ Según la solicitud de conciliación y los documentos soportes aportados se concluye que la petición más antigua data del 03 de octubre de 2014 (folios 59-61 del CP).

197

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)⁵.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesiones los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que por sustitución percibe la Sra. Pérez Restrepo, aplicando los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con fundamento en el I.P.C. entre los años 1997-2004, según lo dispuesto en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004; derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 48-49 por parte de la señora Alba Cristina Pérez Restrepo y a folios 4, 14-37 del CP por parte de CREMIL, ambas apoderadas con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución No. 1239 del 18 de julio de 1996, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil reconoció asignación de retiro al Sargento Viceprimero SV (r) José Duvan Gómez Salazar, efectiva a partir 1 de julio de 1996 (fls. 50-52).
- Copia de Resolución No. 0686 del 15 de marzo de 1999 “Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero @ del Ejército JOSE DUVAN GOMEZ SALAZAR”, proferida por CREMIL (fls. 53-56)
- Copia de los oficios Nos. 0081124 del 21 de octubre de 2014, 0082634 del 24 de octubre de 2014 y 0083188 del 27 de octubre de 2014, en los cuales se observan las respuestas emitidas por CREMIL frente a la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC, encontrándose referencias a las peticiones formuladas por la actora, siendo la más antigua la radicada el **03 de octubre de 2014**. (fls. 57-62)
- Certificación de valores devengados por la señora Alba Cristina Pérez Restrepo desde 1999 hasta 2007 (fl. 63)
- Certificación de partidas computables, expedida por la Responsable del área de atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 64).
- Certificación de última Unidad de prestación de servicios del Sargento Viceprimero José Duvan Gómez Salazar, informándose que en el caso particular ésta correspondió al Batallón de Inteligencia No. 3, guarnición Cali, Departamento del Valle (fl. 68).
- Proyecto de liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina Asesora de CREMIL, observándose la realización de la misma desde enero de 1999 (valores con diferencias), considerándose su pago desde el 03 de octubre de 2010 (fls. 6-13).
- Copia de la Sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán el pasado 18 de enero de 2016 en la cual se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo demandado en ese proceso, ordenando en consecuencia el reconocimiento y pago del *acrecimiento del derecho a la cuota pensional* que percibía la Sra. Elisa Salazar de Gómez (Q.E.P.D.) como beneficiaria de la sustitución de la prestación reconocida en vida al Sargento Viceprimero José Duvan Gómez Salazar (hijo), en favor de la Sra. Alba Cristina Pérez Restrepo (compañera permanente) en quien quedó la titularidad del 100% de la asignación de retiro (fls. 119-142 del CP)
- Copia de la certificación emitida por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán en la cual se indica que la Sentencia proferida por ese Despacho el 18 de enero de 2016 quedó ejecutoriada el dos (02) de febrero de 2016.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el

198

juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 1239 del 18 de julio de 1996, se le reconoció una asignación de retiro al Sargento Viceprimero SV (r) José Duvan Gómez Salazar y, a su vez, se comprobó que por sustitución la Sra. Alba Cristina Pérez Restrepo es la titular del derecho prestacional que se pide reajustar, razón por la cual el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁷, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **03 de octubre de 2010** fecha que se ajusta al término previamente referido, contándolo desde el momento - según las pruebas- en que fue realizada la petición más antigua por la interesada, esto es, el pasado 03 de octubre de 2014, cumpliendo con las exigencias de ley. (Folios 12 y 59 del CP)

El Despacho concluye entonces, que en el *sub – lite* las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido, previa reposición del auto interlocutorio No. 0103 del 04 de abril de 2016.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁶ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

RESUELVE

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 0103 del 04 de abril de 2016 con el cual se improbió la conciliación lograda entre las partes el pasado 02 de marzo de 2016.

2. APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **ALBA CRISTINA PÉREZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.754 expedida en Cali y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, deberá pagar a la señora **ALBA CRISTINA PÉREZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.754 expedida en Cali, la suma correspondiente al *100% de capital en un valor de \$2.874.919.00; un 75% de indexaciones por valor de \$257.284.00; para un total a pagar de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.132.203,00 M/CTE)*, dentro del término de seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago, conforme a lo pactado.

3.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL deberá reajustar la asignación de retiro que actualmente percibe la Sra. Alba Cristina Pérez Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.754 expedida en Cali, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor desde el *1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (en lo más favorable)*, correspondiendo dicho reajuste a la suma de \$43.388.00.

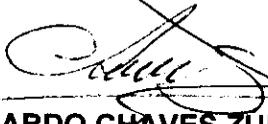
4.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

5.- ENVIAR copia de éste proveído a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

6.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

7.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>17/06/2016</u> a las 8 a.m.	
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000444

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00291-00
Convocante:	NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U.
Convocado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

Santiago de Cali, _____ 16 JUN 2016

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la empresa NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U. identificado con Nit. 900.011.199-9 y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 14/03/2016, comparecieron los apoderados de la empresa unipersonal NEUROLOGICA SANTA CLARA, identificada con Nit. 900.011.199-9 y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. suscribió contrato No. 002-008-2013 de fecha 2 de enero de 2013 con la empresa unipersonal NEUROLOGICA SANTA CLARA, cuyo objeto contractual se delimitó a la prestación de servicios profesionales en el área de la neurología, consistentes en; CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA, PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS y RESPONDER INTERCONSULTAS, a pacientes interinstitucionales o de entidades con las cuales el hospital tenga contrato.

Que mediante adición No. 001 del 28 de junio de 2013, el contrato antes mencionado fue prorrogado hasta el 31 diciembre de 2013.

Que mediante adición No. 002 del 30 de agosto de 2013, se adiciona al contrato No. 008-2013 suscrito el 02 de enero de 2013, la suma de TREINTA MILLONES (\$30.000.000) de pesos.

Que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, se prestó el servicio de escenografía a los pacientes objeto del contrato, pero no obstante haberse surtido el proceso de auditoría, los valores correspondientes a dicho servicio, por motivos ajenos a la empresa contratista, no fueron incluidos en la contabilidad de la institución y por ende no se autorizó el pago.

Que los valores adeudados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, se discriminan así:

CONTRATO	MES DE SERVICIO	VALOR
002-008-2013	Septiembre	\$19.217.250.00
002-008-2013	Octubre	\$32.415.300.00
002-008-2013	Noviembre	\$26.553.975.00
002-008-2013	Diciembre	\$13.364.561.00
TOTAL A PAGAR		\$91.551.086.00

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 14 de marzo de 2016, el acuerdo es el siguiente: "...Mediante acta No. 002 del 24 de febrero de 2016 el c{omite de conciliación y defensa judicial del Hospital Departamental MARIO CORREA RENGIFO, una vez leídos, estudiados y analizados los hechos decide conciliar con NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U., respecto a los servicios efectivamente prestados mediante el contrato 002-008-2013 de fecha 2 de enero de 2013 de los meses de septiembre de 2013 por \$19.217.250; octubre de 2013 por \$32.415.300, noviembre de 2013 \$26.553.975 y diciembre de 2013 por \$13.364.561, para un total a pagar de \$91.551.086, con descuentos de ley y sin reconocimiento de intereses corriente y moratorios, honorarios profesionales de abogado y costas, se propone la siguiente fórmula de pago: La primera cuota, es decir la suma de \$19.217.250 a los 60 días de la fecha de aprobación de la conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa. La segunda cuota, es decir, la suma de \$32.415.300 a los 45 días del pago de la segunda cuota, la tercera cuota, es decir la suma de \$26.553.975 a los 45 días del pago de la segunda cuota, la cuarta cuota es decir la suma de \$13.364.561 a los 45 días del pago de la tercera cuota. Se anexa dos folios. Es todo. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que manifieste su posición a la propuesta de acuerdo conciliatorio propuesto por la parte convocante para que manifieste su posición a la propuesta de acuerdo conciliatorio propuesta por la parte convocada a través de su apoderada, quien manifestó: Teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad me permito manifestar que la aceptamos para que se de dentro de los términos en ella establecidos, es todo..."

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. La solicitud de conciliación se presentó el 22 de enero de 2016 (fl. 50), el medio de control que las partes citaron como oportuno en caso de no llegar a acuerdo fue el de EJECUTIVO CONTRACTUAL, el cual fue debidamente escogido pues el título en que fundamenta la reclamación del convocante, deriva de un contrato estatal (contrato No. 002-008-2013 de fecha 02 de enero de 2013).

El artículo 164 numeral 2, literal k) del CPACA estipula:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1- (...)

2- *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años.

(...)

Aplicando la normatividad antes citada tenemos que el contrato se suscribió el 02/01/2013 (fls. 6-11), en la cláusula sexta de dicho contrato se estipuló que la vigencia o duración del mismo sería de "...seis (06) meses, contados a partir del acta de inicio hasta el 30 de junio de 201, significando ello no existe prórroga automática. Por los tanto si el HOSPITAL encuentra satisfactorio el servicio prestado por el contratista, procederá a través de un acta de mutuo acuerdo a ampliar el término y valor a ampliar o a elaborar nuevo contrato según lo considere EL HOSPITAL..."

Posteriormente mediante adición No. 001 del 28 de junio de 2013, el contrato antes mencionado fue prorrogado hasta el 31 diciembre de 2013.

Así, las cosas se concluye que el eventual medio de control de ejecutivo contractual estaría en tiempo y no operaría el fenómeno de la caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: En el presente caso se pretende conciliar un conflicto jurídico de contenido económico que deriva del contrato No. 002-008-2013 de fecha 2 de enero de 2013, contrato suscrito entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U., la entidad convocante tiene un derecho económico que puede exigir y disponer de él. Derecho que se concreta en la labor que ejecutó y por el cual debió haber recibido el dinero convenido como contraprestación y que ahora reclama. La entidad convocada por su parte, tiene disposición del derecho por cuanto el dinero a cancelar está dentro de su patrimonio, hace parte de su presupuesto, y por ello este punto versa sobre un asunto exclusivo de contenido económico y es disponible especialmente por la parte convocada, tanto así que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO resolvió conciliar el monto adeudado por el Comité de Conciliación de dicha entidad así en el acta No. 002 de del 24 de febrero de 2016 en la cual se decidió unánimemente lo siguiente²:

"DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL FRENTE AL TEMA

² Fls. 48-49 del exp.
AKP

Una vez leídos, estudiados y analizados los hechos, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. decide conciliar con NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U. respecto a los servicios efectivamente prestados del contrato No. 002-008-2013 de fecha 2 de enero de 2013, de los meses de septiembre de 2013 por valor \$19.217.250, octubre de 2013 por \$32.415.300, noviembre de 2013 por \$ 26.553.975 y diciembre de 2013 por valor \$13.364.561, para un total a pagar de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$91.551.086) mcte, con los descuentos de ley y sin reconocimiento de intereses corrientes y moratorios, honorarios profesionales de abogado y costas del proceso.

Se propone la siguiente fórmula de pago:

- 1.- La primera cuota, es decir la suma de \$19.217.250, a los sesenta (60) días de la fecha de Sentencia de aprobación de la Conciliación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*
- 2.- La segunda cuota, es decir la suma \$32.415.300, a los cuarenta y cinco (45) días del pago de la primera cuota.*
- 3.- La tercera cuota, es decir la suma de \$26.553.975, a los cuarenta y cinco (45) días del pago de la segunda cuota.*
- 4.- La cuarta cuota, es decir la suma de \$13.364.561, a los cuarenta y cinco (45) días del pago de la tercera cuota*

(...)"

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 1 por parte de la empresa NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U. y a folios 43-47 por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Copia contrato de prestación de servicios profesionales No. 008-2013 celebrado entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U. (fls. 6-8 del exp.).
- Copia de la adición No. 001 al contrato No. 008-2013 en tiempo celebrado entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U. (fls. 9).
- Copia de la adición No. 002 al contrato No. 008-2013 en valor celebrado entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U. (fls. 10-11).
- Certificados de disponibilidad 00-2013-PCDP-14 (fl. 12 -13)
- Certificado de disponibilidad 00-2013-PRP-1208 (fl.14)
- Certificado de disponibilidad 00-2013-PCDP-1071(fl.15)
- Acta de seguimiento de 30 de septiembre de 2013, realizada por el supervisor del contrato (fls. 16-17)
- Acta de seguimiento de 31 de octubre de 2013, realizada por el supervisor del contrato (fls. 18-19)
- Acta de seguimiento de 30 de noviembre de 2013, realizada por el supervisor del contrato (fls. 20-21)
- Acta de seguimiento de 31 de diciembre de 2013, realizada por el supervisor del contrato (fls. 22-23)

- Certificado de Cámara y Comercio de la empresa NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U. (fls. 24 a 27).
- Acta No. 002 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, en la que se tomó la posición institucional de conciliar el tema aquí debatido (fls. 48-49).
- Documentos que especifican de manera clara el procedimiento realizado, el número de factura, la cantidad, el valor de cada procedimiento, a quien se prestó dicho servicio profesional y el valor total por los procedimientos prestados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 (fls. 66-79 del exp.).

Verificadas las pruebas obrantes dentro del presente trámite conciliatorio considera el Despacho que hay correspondencia entre los hechos afirmados en la solicitud de conciliación con las pruebas aportadas, pues efectivamente el contrato se suscribió por las partes involucradas en el presente trámite conciliatorio y que los servicios profesionales contratados fueron efectivamente ejecutados por la entidad convocante. Se advierte igualmente que la parte convocada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO debe por concepto de prestación de servicios profesionales a la empresa NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U., la suma de \$91.551.086.00.

Observa el Despacho que los presupuestos de la conciliación antes mencionados se encuentran cumplidos, en razón a que la conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de este trámite, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1.998 que la conciliación aquí estudiada se ha adelantado conforme a los capítulos IV y V de la ley 640 de 2001, decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes; las partes estuvieron debidamente representadas, sus apoderados tenían la facultad de conciliar y no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Estima el Despacho que en el presente caso no se vislumbra que el acuerdo al cual llegaron las partes lesione los intereses patrimoniales del estado, ni de las partes convocadas; pues tal como se desprende de las pruebas efectivamente la entidad convocante puede ejercer el medio de control ejecutivo contractual para que la obligación sea satisfecha por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO.

En este punto vale la pena señalar que la suma conciliada, no genera discusión alguna y por tanto no resulta tampoco lesiva pues no es violatoria del ordenamiento jurídico, como quiera que la misma igualmente está apoyada por la decisión del Comité de Conciliación del Hospital Mario Correa Rengifo para conciliar el monto de dinero pretendido y adeudado por dicha entidad.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado el incumplimiento del pago de la obligación derivada del contrato 008-2013 de fecha 2 de enero de 2013, el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 14/03/2016, celebrada entre los apoderados de la empresa NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U. identificado con Nit. 900.011.199-9 y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO

CORREA RENGIFO E.S.E., por valor de noventa y un millones quinientos cincuenta y un mil ochenta y seis pesos mcte (\$91.551.086.00).

SEGUNDO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto No. 0000445

Radicado: 760013340021-2016-00320-00
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: JOHANA MARÍA YARA VASCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, 16 JUN 2016

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la convocante presentó solicitud de corrección y/o aclaración del auto interlocutorio No. 0000338 del 25 de mayo de 2016, por cuanto en la parte resolutive se anotó erróneamente el nombre de una persona que no hace parte del proceso.

Revisada la providencia en comento, se corrobora la comisión del error involuntario referido al nombre de la convocante, siendo cierto también que en el párrafo inicial del primer numeral de la parte resolutive y en la parte considerativa del proveído en cuestión, se aludió acertadamente a la convocante, Sra. Johana María Yara Vasco.

Debe indicarse que, adicionalmente, se constató la existencia de una equivocación en el valor numérico anotado en relación con lo que debe pagársele al menor Juan Camilo Puentes Yara, porque se escribió \$2.114.448 siendo lo correcto **\$2.114.813**.

Así las cosas, se concluye que los errores cometidos inciden en la decisión, haciéndose necesario acceder a lo solicitado sobre la corrección, dado el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P.¹, aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A..

RESUELVE:

1. CORREGIR los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 0000338 del 25 de mayo de 2016 que aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre las partes, para lo cual y para todos los efectos quedarán así:

"PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora JOHANA MARIA YARA VASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.393, actuando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO PUENTES YARA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, deberá pagar a la señora JOHANA MARIA YARA VASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.393, la suma total a pagar de DOS MILLONES

¹ "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

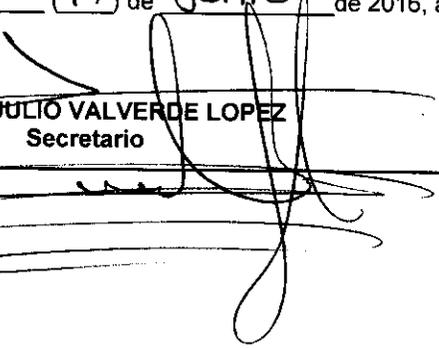
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)

CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.124.448), y para el menor JUAN CAMILO PUENTES YARA la suma total a pagar de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$2.114.813), pago que se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro de la es sustituta la señora **JOHANA MARIA YARA VASCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.393, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$27.989 pesos. De igual forma para el menor **JUAN CAMILO PUENTES YARA**, representado debidamente en el proceso, se debe reajustar para el año 2016 en un monto correspondiente a \$27.989 pesos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>059</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Diecisiete</u> (<u>17</u>) de <u>Junio</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7600446

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00121-00
ACCIONANTE: ACE COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **ACE COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La parte demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, b) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad **MUNICIPIO DE EL CERRITO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de

la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELSY ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.932.256, titular de la Tarjeta Profesional No. 68.473 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 56 a 58 del expediente.

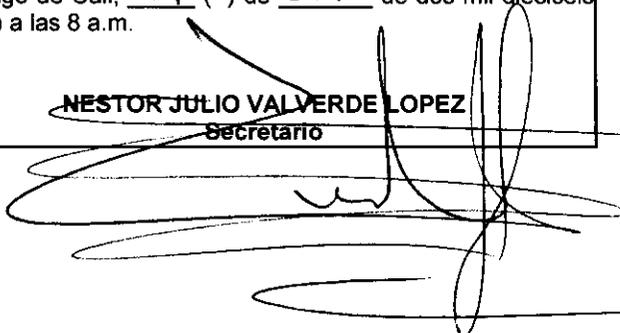
NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17</u> () de <u>Junio</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000447

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LULIGO CERON Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 16 JUN 2016

Los señores LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN en nombre propio y representación de sus hijos menores ANGELA LULIGO ALMENDRA, YULIANA LULIGO ALMENDRA, ANGIE LULIGO COLLAZOS Y DEYVISON ALEXANDER LULIGO COLLAZOS, y los señores CLARIBEL COLLAZOS FINDO, FRANCISCO ANTONIO LULIGO Y MARIA NANCY LULIGO CERÓN, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se les condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la siguiente póliza de responsabilidad civil No. 1009577, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2014 y el 1 de enero de 2014, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (Fl. 17 y 18 C de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora –La Previsora S.A, Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA, frente A LA ASEGURADORA – LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

² Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, identificado con C.C. No. 94.501.760, abogado portador de la tarjeta profesional No. 178.670 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 159 del C/Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



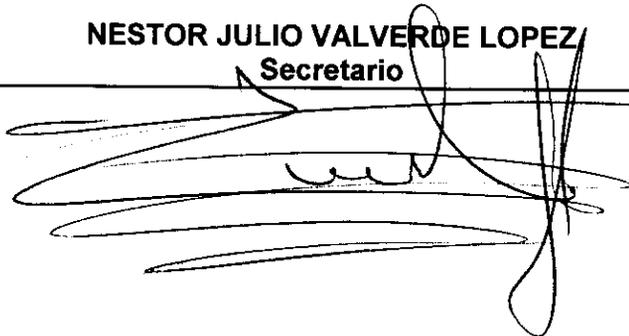
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

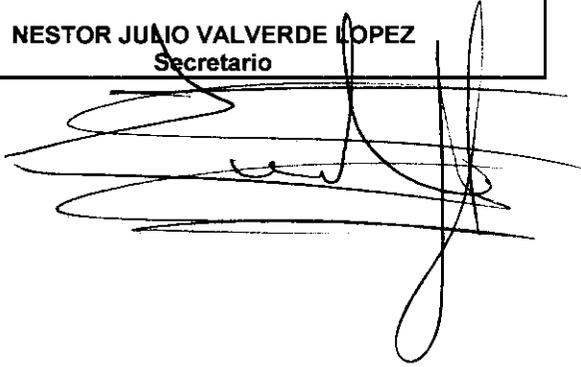


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/06/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JUNIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.³ sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora María Eugenia Cardona Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

2.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

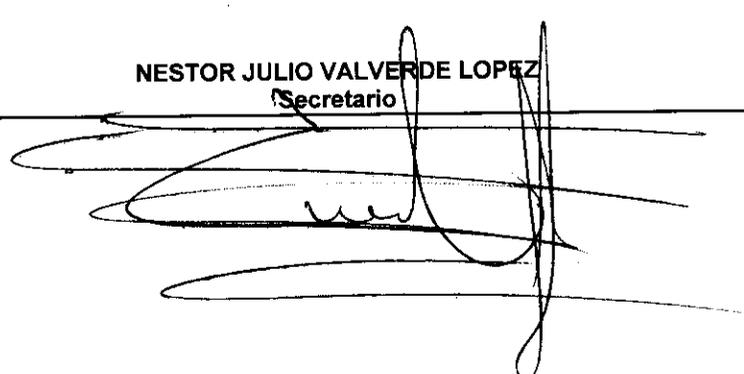
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Diecisiete 17 de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



yo

³ "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

66

Auto interlocutorio No. 1000450

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-000244-00
EJECUTANTE: BETTY BELALCAZAR MOSQUERA
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 JUN 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

ANTECEDENTES

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. Betty Belalcazar Mosquera y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional¹, requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado².

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 062 del 17 de mayo de 2016 (Folio. 58 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 60-64 del CP.

CONSIDERACIONES

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento

¹ Corte Constitucional, Auto No. 025/94.

² Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

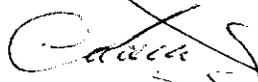
En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.³ sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Betty Belalcazar Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

2.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE



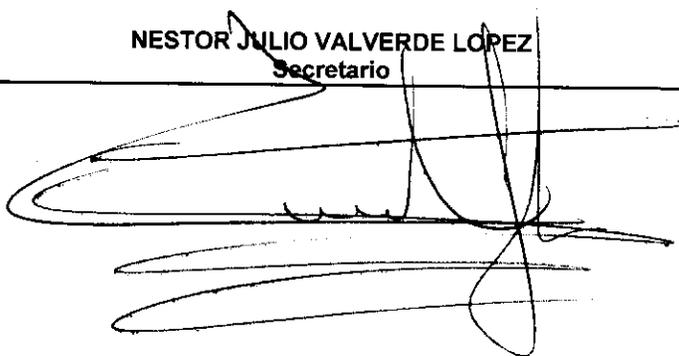
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

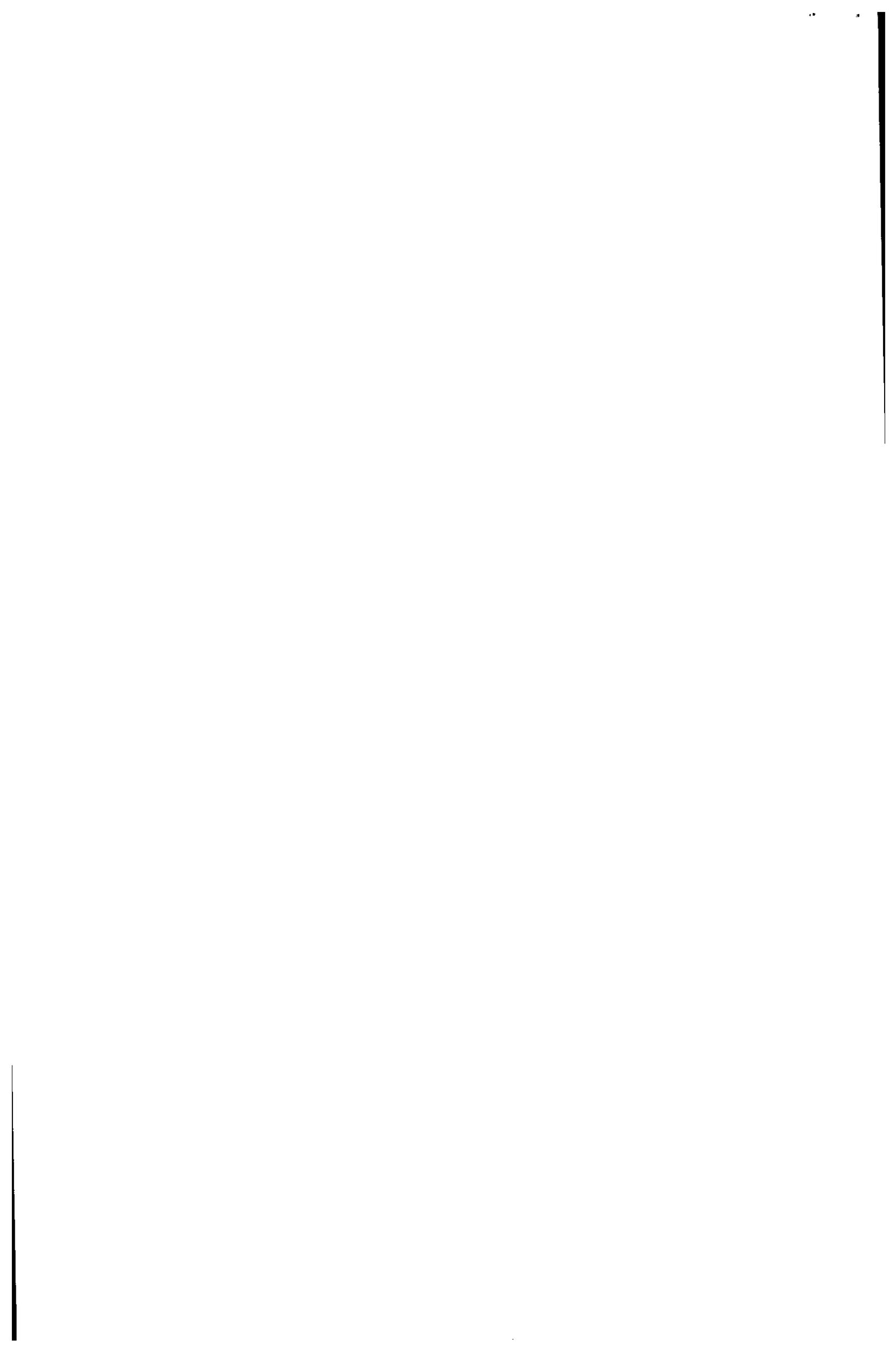
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



YO

³ "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

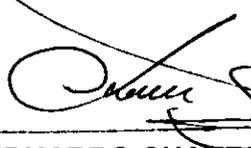


105

4.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de las demandantes y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento fácito*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



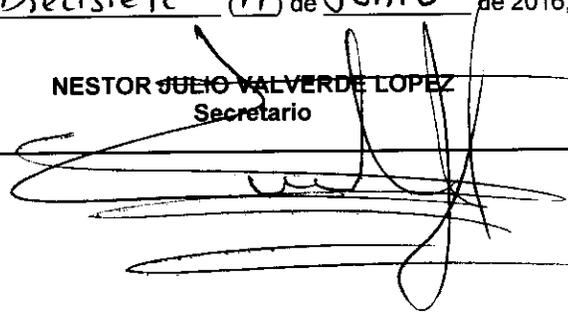
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4000452

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00239-00
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO CORREA CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE ERNESTO CORREA CORREA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificada con la C.C. No.67.004.067, portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17 / 06 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 